

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 22 de Octubre de 1942

Se publica los Jueves.

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4734

Magistratura de Trabajo de Ceuta

Don José Fernández Verdú, Magistrado de Trabajo Suplente de Ceuta.

Por el presente se saca a pública subasta por tercera y última vez, término de ocho días, y sin sujeción a tipo alguno, diversos objetos muebles, embargados a doña Encarnación Fernández Navarrete y don Pedro Egea García, en virtud de procedimiento de apremio que se les sigue en este Organismo, por infracciones de carácter social y liquidación de cuotas relativas a subsidios familiar y de vejez, cuya descripción y condiciones constan en estas oficinas, señalándose para el acto del remate, el día TREINTA Y UNO DEL ACTUAL, A LAS DIEZ Y SIETE HORAS, en esta Magistratura, sita en José A. Primo de Rivera, números 1 y 3, letra E. principal.

Ceuta, 20 de octubre de 1942.

El Magistrado del Trabajo,
José Fernández Verdú

El Secretario,
Ilegible

4732

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta**REQUISITORIA**

Miguel Sánchez Pereña, natural de Ceuta, de 34 años, de estado casado, ocupación churrero y relojero, hijo de Miguel y de Dolores, domiciliado últimamente en Ceuta, calle Mina 6, y según parece en Larache procesado por estafa en sumario núm. 148 de 1942 de este Juzgado de Instrucción de Ceuta, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para conztituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ceuta a 16 de octubre de 1942.

El Secretario,
José Rodríguez

DISPOSICIONES OFICIALES

4730

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de octubre de 1942 por la que se fija la tarifa de precios de salazones de pescado.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de la Orden de esta Presidencia de 13 de mayo de 1942 («Boletín Oficial del Estado» núm. 135), procede la revisión de los precios de la salazón para aquellas especies que no han sido incluidas en la citada Orden y cuya elaboración ha sido autorizada por resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, rectificada en 22 de septiembre de 1941 («Boletín Oficial del Estado» núm. 285).

Por lo expuesto, como continuación de la anterior tarifa, previo informe de los Organismos competentes y a propuesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La tarifa de precios de salazones de pescado será la que a continuación se expresa:

	Pesetas kilo
Salazón de Bonito	5,00
» » Caballa	3,00
» » Melva	3,50
» » Listado.	3,50
» » Abadejo	5,00
» » Arenque (Alacha).	3,10

Segundo.—Es de aplicación cuanto preceptúa la referida Orden de mayo último para el comercio de la salazón de pescados, quedando anulado lo que se oponga a tal disposición.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

4731

ORDEN de 7 de octubre de 1942 por la que se amplía el plazo concedido para la redacción de facturas.

Excmos. Sres.: La Orden de esta Presidencia de 24 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 26)

que dictaba instrucciones para la redacción de facturas, fijaba un plazo para su cumplimiento que terminaba el 1.º de octubre.

La necesidad de dar una amplia difusión a dicha Orden y las dificultades de índole material que su rápida aplicación produce, unido a la serie de consultas que por los diversos intereses afectados se vienen realizando para su perfecta aplicación, ha hecho ver la necesidad de ampliar el plazo que en dicha Orden se concede en el artículo 6.º, como medio, por otra parte, más eficaz de exigir su exacto cumplimiento desde el primer momento, sin poder dar lugar a diversas interpretaciones.

Por lo anteriormente expuesto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Queda ampliado hasta el 1.º de noviembre próximo el plazo para comenzar a regir la Orden de 24 de septiembre de 1942, sobre redacción de facturas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 269 del día 26 del mismo mes.

Segundo.—Por el Ministerio de Industria y Comercio, Agricultura y Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S. se dictarán las disposiciones convenientes para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y Secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S.

4728

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 26 de septiembre de 1942 por la que se aclara la de 30 de junio último, que regula el régimen económico en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Como aclaración a la Orden de 30 de junio de 1942, que regula el régimen económico en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media,

Este Ministerio ha dispuesto:

Que los Profesores de Religión nombrados a propuesta de la jurisdicción eclesiástica sean considerados como Profesores numerarios y, por lo tanto,

incluidos en la segunda categoría que marca el apartado tercero de dicha disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1942.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

4729

ORDEN de 28 de septiembre de 1942 por la que se autoriza a los Directores de los Institutos de Enseñanza Media para elevar propuesta de un Encargado de Curso que lo auxilie en su labor docente, en los casos que lo requiera.

Ilmo. Sr.: El resurgimiento y la reconstrucción de los distintos edificios y obras necesarias para la adaptación del nuevo régimen interno de los Institutos de Enseñanza Media obliga en muchas ocasiones a los Jefes de los Centros a distraer su atención de las habituales obligaciones docentes, perjudicando involuntariamente la marcha de la enseñanza. Para evitar dichas alteraciones,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que por circunstancias especiales de su cargo no puedan atender debidamente a sus clases, solicitarán de la Dirección General de Enseñanza Media el nombramiento de un encargado de Curso de su disciplina que lo auxilie en su labor docente.

2.º La Dirección General de Enseñanza Media estudiará en cada uno de los casos la conveniencia de extender el mencionado nombramiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1942.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

4726

ORDEN de 28 de septiembre de 1942 por la que se convoca concurso para la provisión de tres becas de reciprocidad con Alemania para estudiantes españoles durante el curso 1942-43.

Ilmo. Sr.: Teniéndose que seleccionar tres becarios para el curso 1942-1943, a fin de que disfruten

del Convenio de reciprocidad con Alemania,

Este Ministerio dispone:

1.º Convocar concurso para la provisión de tres becas reservadas por el Centro alemán de Intercambio Universitario de Berlín, con destino a españoles que deseen realizar estudios en las Universidades o en los Institutos Superiores Oficiales de Alemania.

2.º Que en las solicitudes que se presenten se hagan constar los extremos siguientes:

a) Ser español.

b) Acreditar que se es, por lo menos, Licenciado en una de las Facultades de nuestras Universidades o haber terminado favorablemente los cursos en una Escuela Oficial de Estudios Superiores.

c) Manifestar con claridad los estudios y Centros donde deseen ampliar sus trabajos o investigaciones.

d) Poseer conocimiento del idioma alemán.

e) Si es mujer, tener el certificado correspondiente al Servicio Social.

f) Acreditar su situación militar, y si por la que se encuentre lo precisare, el permiso previo de la Autoridad competente para ausentarse de España, acompañando documento que lo acredite.

g) Ser afecto al Movimiento Nacional.

h) Otros méritos que pueda acreditar el solicitante.

3.º Los agraciados tendrán que manifestar ante la Subsección de Asuntos Exteriores de este Departamento, dentro del improrrogable plazo de diez días al que se le notifique su designación, si se hallan dispuestos a aceptar la beca. Si así lo hicieran, automáticamente ocupará el puesto de becario el suplente que con anterioridad se haya designado.

4.º Los que vayan a Alemania como becarios podrán cursar sus estudios en la Universidad o Instituto Superior de aquel país que deseen.

5.º Si por las actuales circunstancias no pudiese seguir estudiando en el Centro que haya elegido, se pondrá inmediatamente de acuerdo con la Embajada de España en Berlín, con la que debe estar en íntima y constante relación.

6.º Las indicadas becas surtirán efecto durante el curso escolar 1942-1943.

7.º Estos becarios recibirán del Centro alemán de Intercambio Universitario de Berlín la suma de R. M. 1.845, distribuidas en nueve mensualidades de R. M. 205, que empezarán a contar desde el día de su llegada a Alemania.

8.º Será indispensable para seguir disfrutando la beca probar que se cursan estudios con notable aprovechamiento, lo que demostrarán los becarios con certificaciones de los Centros docentes respectivos.

9.º Los gastos de viaje y cuantos se originen al becario serán de su cuenta, no percibiendo por este concepto viático alguno.

10. El Ministerio, que libremente apreciará la preferencia y designará los becarios, tendrá en cuenta los méritos científicos de los solicitantes.

En igualdad de condiciones serán preferidos:

- a) Mutilados de Guerra.
- b) Ex combatientes.
- c) Ex cautivos.
- d) Afectados por cualquier concepto por la guerra de liberación.

11. Las instancias y cuantos documentos justificativos a sus condiciones acompañen los solicitantes se dirigirán al Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional (Subsección de Asuntos Exteriores) hasta las doce horas del día 31 de octubre del año en curso, debiendo tener en cuenta los concursantes que cuantas instancias no tengan entrada con esta dirección expresa en el Registro General de este Ministerio, dentro del plazo marcado, serán eliminadas del concurso.

Lo digo a V. I para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de septiembre de 1942.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

4727

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 30 de septiembre de 1942 sobre el Seguro contra el riesgo de indemnización por incapacidad permanente y muerte en todos los Organismos de la Comunidad Sindical.

Ilmos. Sres.: La realización de los proyectos y el ritmo de los trabajos que la Delegación Nacional de Sindicatos viene directamente realizando en calidad de empresario y como superior Jefatura de la Comunidad Sindicalista, o los que por su parte y con el mismo carácter y autonomía llevan a cabo los Organismos sindicales nacionales, provinciales y locales, tales como: Sindicatos, Obras, Centrales, Hermandades y Cofradías, plantean, en relación con el Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo, el interesante problema de fijar la forma en que dicho Seguro habrá de concertarse en lo sucesivo, precisando no solamente la esfera de aplicación del artículo 91 del Reglamento de 31 de enero de 1933, por lo que a incapacidad permanente y muerte se refiere, sino también en cuanto respecta a la prestación de

asistencia medico-farmacéutica y al abono de la indemnización reglamentaria en los casos de incapacidad temporal.

Asimismo se estima necesario resolver las dudas que pudieran suscitarse con motivo de la aplicación del Decreto de 18 de julio último, especialmente en orden a los contratistas y empresas concesionarias de obras y servicios públicos, respetando en nuestro ordenamiento jurídico lo que se nos presenta como realización práctica del régimen mutual de intenso arraigo en el desenvolvimiento de las Instituciones sociales.

En su consecuencia, de acuerdo con el Ministro-Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., este Ministerio ha acordado:

1.º A partir de 1.º de enero de 1943, todos los Organismos de la Comunidad Sindical, autónomos o no, realizarán el Seguro contra el riesgo de indemnización por incapacidad permanente y muerte de sus productores, resultantes de accidentes del trabajo, en la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo del Instituto Nacional de Previsión.

Desde la fecha indicada quedarán sin efecto las pólizas que dichos Organismos sindicales tuvieren concertadas con Entidades aseguradoras de carácter privado.

2.º La Delegación Nacional de Sindicatos, Obras, Centrales, Hermandades, Cofradías y Sindicatos que de la misma dependen, prestarán la asistencia médico-farmacéutica a sus productores, conforme a lo dispuesto en la Sección segunda del capítulo tercero del Reglamento de 31 de enero de 1933 y disposiciones concordantes, por medio de la «Obra 18 de Julio», ajustando las tarifas que por tales servicios se establezcan a los tipos que según los casos apruebe este Ministerio previo informe del Delegado Nacional de Sindicatos, Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo e Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo e Instituciones de Previsión.

3.º Las indemnizaciones que hayan de satisfacerse a los productores por razón de las incapacidades temporales resultantes, se harán efectivas por el Organismo Sindical a cuyas órdenes estuvieren trabajando en el momento de producirse el siniestro.

4.º Las normas del Decreto de 18 de julio último, por lo que se refiere a los contratistas de obras públicas, únicamente se entenderán aplicables en relación a las contrataciones cuyas subastas se celebren con posterioridad a la publicación de esta Orden.

5.º Las Empresas o particulares concesionarios de obras y servicios públicos de transportes terrestres, marítimos y aéreos, de gas, alumbrado, electricidad, así como las constituidas para la explotación de los monopolios del Estado, y cualesquiera otras de análoga naturaleza, previa autorización de este Ministerio en cada caso concreto, podrán continuar

realizando dentro del régimen mutual que tuvieren establecido con anterioridad al citado Decreto, el Seguro obligatorio de los riesgos derivados de accidentes del trabajo, que en ningún caso podrán concertarlos ni ser reasegurados con Compañías mercantiles a partir de 1.º de enero de 1943.

6.º Sin perjuicio de las reclamaciones que en vía contenciosa puedan promoverse ante la Magistratura del Trabajo, las de carácter administrativo que los productores víctimas de algún accidente formularen contra las Mutualidades, Compañías y Organismos que tuvieren a su cargo el Seguro de Accidentes del Trabajo, las presentarán directamente o a través de las Centrales Nacionales Sindicalistas, Delegaciones del Trabajo u Organismos de la Inspección del Trabajo, ante la Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo e Instituciones de Previsión, a fin de que se adopten por este Ministerio, con la mayor urgencia, las medidas que en cada caso procedan, al objeto de garantizar la más perfecta asistencia al accidentado.

7.º Cuando la Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo e Instituciones de Previsión estimen, en virtud de denuncia o en el ejercicio de sus funciones, que una Entidad u Organismo asegurador ha incumplido sus deberes impuestos por la Legislación en materia de accidentes del trabajo, previa conformidad de la Superioridad remitirá la oportuna comunicación a la Magistratura del Trabajo o al Decanato de Magistraturas, si hubiere más de una en la provincia.

Dichas comunicaciones producirán los mismos efectos de una demanda, que se tramitará por la Ma-

gistratura del Trabajo correspondiente conforme al procedimiento establecido en el Decreto de 13 de mayo de 1938, y será resuelto en armonía con lo prevenido en la Ley de 2 de septiembre de 1941.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1942.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres: Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.

4733

Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

ANUNCIO

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones de este Servicio, carbón mineral, pinturas, algodones, grasas, aceite y otros artículos para atenciones de las embarcaciones de esta Jefatura, los industriales a quién interese pueden presentar ofertas en esta Jefatura, hasta el día 30 del mes de la fecha con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Ceuta 16 de octubre de 1942.

El Jefe de Transportes,
José Cebreros